

## 21292 RV: NULIDAD RAD 2023- 424 LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL

Juzgado 12 Familia Circuito - Valle del Cauca - Cali <j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 15/04/2024 14:40

Para:Nelson Ferney Zapata Londoño <nzapatal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:Andrea Roldan Noreña <aroldann@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (256 KB)

NULIDAD SANDRA ISABEL JUEZ 12 FAMILIA CALI.pdf;



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

☎ (2) 8986868 Ext.2122/2123

✉ j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

📍 Cra. 10 No. 12-15 Piso 8° Torre B Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"

---

**De:** antonio arboleda montaña <delarboledaasj@hotmail.com>

**Enviado:** lunes, 15 de abril de 2024 13:12

**Para:** Juzgado 12 Familia Circuito - Valle del Cauca - Cali <j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** NULIDAD RAD 2023- 424 LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL

**Señora**

**JUEZ 12 DE LA ORALIDAD DE FAMILIA DE CALI**

**E. S. D.**

**REF: PROCESO DE LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL**

**DTE: JOSE MANUEL VIDAL GARZON**

**DDA: SANDRA ISABEL BECERRA FERNANDEZ**

**RAD: 2023- 424-00**

**NULIDAD PROCESAL INDEBIDA NOTIFICACION AUTO ADMISORIO**

**ANTONIO ARBOLEDA MONTAÑO**, mayor de edad. vecino y residente en esta ciudad, Abogado titulado y en ejercicio, me dirijo a usted en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandada de la referencia para solicitarle lo siguiente:

1.- Solicito a su despacho de acuerdo a lo enunciado por el Art 133 Nral 8 del C.G.P., se haga control de legalidad al proceso de la referencia basandome en lo siguiente:

A.-En el citado proceso de la referencia, se establece en el numeral 8 en mencion de la ley 133, que hay nulidad de lo actuado cuando se deja de notificar a la partes dentro del citado proceso de manera legal, en nuestro caso se envio un correo a la demandada el cual no se acuso recibido alguno y no se demuetra que ella haya aceptado o abierto dicho comunicado, si se observa el correo con el cual se dirige a su despacho es totalmente diferente al que le fuera enviado el comunicado de la presente demanda, por lo cual existe la duda de que se halla realizado en debida forma y debe el funcionario instructor corregir tal falencia y ordenndo en nuestro caso que se de por notificada por conducta concluyente con otro auto y asi no vulnerar el derecho de defensa de la demandada y cumplir con el debido proceso para sustentar lo pedido se adjunta conceptos de la Corte con relacion a nuestro caso asi:

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Qué dice el artículo 133 del Código General del proceso?

“Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá

practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en .

El momento en que se surte la notificación y el inicio del término de la providencia notificada son diferentes?

¿Es procedente el recurso de apelación contra el auto que impone multa en incidente de temeridad? (Freepik)

La Corte Suprema de Justicia confirmó la decisión que negaba una tutela que promovió un ciudadano contra una providencia judicial. En la acción se narró que dentro de un proceso, en el cual ella era demandante, el despacho accionado realizó control de legalidad y adoptó una medida de saneamiento, consistente en dejar sin efecto el auto que tuvo por no contestada la demanda.

Lo anterior al estimar que no existía prueba de la recepción por parte de la entidad demandada del correo contentivo de la notificación del auto admisorio de la demanda, pues al expediente se allegaron solamente pruebas de la copia y la remisión del correo electrónico, por lo que para el accionado no se podía confundir el evento de la recepción con el momento del envío.

**Un fallo reciente de la Corte Suprema de Justicia precisó que la recepción de un correo electrónico para la notificación personal puede acreditarse con cualquier medio de prueba y no solo con el acuse de recibo del destinatario.**

En efecto, la Sala Civil tiene sentado sobre esta materia que lo relevante no es demostrar que el correo fue abierto, sino que debe demostrarse, conforme a las reglas que rigen la materia, que “el iniciador recepcionó acuse de recibo”.

**En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en una fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar esta situación, agrega el fallo, implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor.**

Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe aclararse que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso prevén que “se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo”, esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.

En la argumentación de su decisión el despacho citó la Sentencia STL347/23, proferida por la Corte Suprema, en la que se reiteró el pronunciamiento STL10796/22 y se precisó que deben diferenciarse dos momentos, uno de ellos es el que corresponde al envío del correo electrónico y el otro a la recepción del mismo.

Frente a ello afirmó el accionante que la autoridad convocada trasgredió sus prerrogativas constitucionales con dicha decisión, toda vez que no tuvo en cuenta que el correo electrónico fue debidamente enviado a la convocada.

Para la Sala Laboral, como juez de tutela en este caso, la decisión censurada estaba arraigada en argumentos que consultaron las reglas mínimas de razonabilidad jurídica y que, sin lugar a dudas, obedeció a la labor hermenéutica propia del juez, quien acudió a las normas y pronunciamiento de la Corte Suprema aplicables al caso particular, motivo por el cual no le es permitido al juez constitucional invalidarla so pretexto de tener un mejor criterio sobre el asunto que se resuelve.

Finalmente, resaltó que la circunstancia de que el accionante no coincida con el criterio de la autoridad judicial a quien la ley le asignó competencia para resolver el caso concreto o no la comparta en ningún caso da lugar a dejar sin efecto la actuación y mucho menos la hace susceptible de ser modificada por vía de tutela (M. P.: Clara Inés López Dávila).

#### **B.- PETICION**

Por lo anteriormente expuesto y sustentado en las providencias que adjunto solicito a su despacho realizar Control de Legalidad a lo actuado en el proceso de la referencia y se Decrete la Nulidad deprecada por el art 133 No. 8 del C.G.P. y se rehaga la actuacion ordenando notificar a mi representada legalmente sin vulnerarse el debido proceso y derecho a su defensa legal Art 29 constitucion nacional y normas aqui invocadas jurisprudencialmente

Atentamente

**ANTONIO ARBOLEDA MONTAÑO**

**C.C.No. 16.479.587 de B/tura-Valle**

**T.P.No. 52.105 del C.S. de la Judicatura**

**Direccion: Carrera 3 # 11-32 Oficina 728 edificio Zacourd Cali-Valle**

**Telefono 314 6033219**

**Correo: delarboledaasj@hotmail.com**